



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2023-00119-00**  
**DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO ARRIETA ROMERO**  
**DEMANDADO: AMMIE DE JESUS DIAZ SOLANO**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que tanto la parte ejecutante como la ejecutada presentaron liquidación del crédito

Al respecto, el artículo 446 del CGP, establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Así mismo, vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, surtida a través de la página de la Rama Judicial, sin que fuera objetada por la parte demandada y constatado que la misma se encuentra ajustada a derecho, se dará su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

Apruébese en todas sus partes la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, en cuantía de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$9.796.720.00)** por las razones expuestas en esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

MVC

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 77.  
Fecha: 08 de mayo de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141110119eb85f8121a96a86998eb35b8d2213b4bdfb7cbecceb585e1b42d98a**

Documento generado en 07/05/2024 02:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**